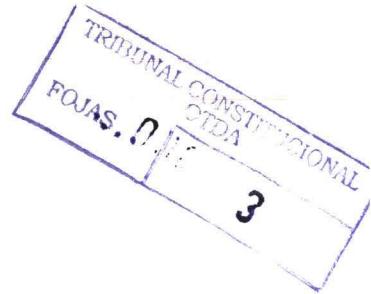




## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02158-2009-PA/TC

SANTA

GUILLERMO VALDERRAMA ALVITRES

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Arequipa), a los 9 días del mes de noviembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Guillermo Valderrama Alvitres contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Santa, de fojas 168, su fecha 12 de enero de 2009, que declaró infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000002071-2006-GO.DP/ONP, de fecha 19 de octubre de 2006, y que en consecuencia, se reactive el pago de su pensión de invalidez, así como el pago de las pensiones dejadas de cobrar, más los intereses legales conforme al artículo 1242 del Código Civil.

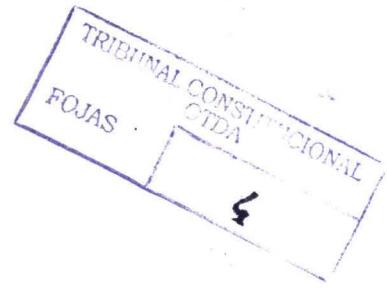
La emplazada contesta la demanda manifestando que la suspensión de pago de la pensión de invalidez se debió a que la demandante no se sometió a un nuevo examen médico a fin de corroborar su estado de invalidez.

El Cuarto Juzgado Civil de Chimbote, con fecha 1 de julio de 2008, declara fundada la demanda por considerar que con el certificado médico adjuntado el actor ha acreditado padecer de la enfermedad de neumoconiosis y que por consiguiente la suspensión de pensión contraviene con el derecho a la seguridad social amparado por la Constitución Política, pues pone en riesgo la salud y la vida no solo del titular de dicho derecho, sino también de su familia.

La Sala Superior revisora, revocando la apelada, declara infundada la demanda por estimar que la suspensión de la pensión de invalidez se ha realizado conforme a los artículos 26 y 35 del Decreto Ley N.º 19990, los cuales establecen que la demandada debe realizar un reexamen al asegurado a fin de corroborar su estado de invalidez.



# TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02158-2009-PA/TC

SANTA

GUILLERMO VALDERRAMA ALVITRES

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. El demandante solicita que se deje sin efecto la suspensión de su pensión de invalidez, y que, en consecuencia, se le abonen las pensiones dejadas de percibir más los intereses legales respectivos. Al respecto, este Tribunal considera pertinente señalar que la suspensión de la pensión de la que ha sido objeto el demandante indubitablemente lo priva del mínimo vital necesario para su subsistencia, lo que implica que no puede satisfacer sus necesidades básicas, y resulta atentatorio de su dignidad.

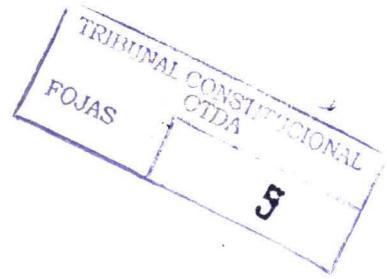
Por consiguiente, su pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.c) de la STC 1417-2005-PA/TC, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

- Ver*
2. De la Resolución N.º 0000051557-2005-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 2, se desprende que la ONP le otorgó pensión de invalidez al demandante sobre la base del Certificado de Discapacidad emitido por el Hospital La Caleta – Chimbote del Ministerio de Salud, de fecha 23 de marzo de 2005, en el que se indicaba que la incapacidad del asegurado era de naturaleza permanente.
  3. Por otro lado, fluye de la resolución cuestionada, obrante a fojas 64, que la ONP suspendió el pago de dicha pensión, de conformidad con el artículo 35 del Decreto Ley N.º 19990, porque el demandante no se sometió a una reevaluación médica con el fin de comprobar su estado de invalidez.
  4. Conforme lo dispone el artículo 35 del Decreto Ley N.º 19990, “Si el pensionista de invalidez dificultase o impidiese su tratamiento, se negase a cumplir las prescripciones médicas que se le impartan, se resistiese a someterse a las comprobaciones de su estado o a observar las medidas de recuperación, rehabilitación o reorientación profesional, se suspenderá el pago de la pensión de invalidez mientras persista en su actitud, sin derecho a reintegro”.
  5. Que de la resolución materia del presente proceso corroborado con lo expuesto en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 184, queda acreditado que el demandante no asistió a la comisión médica a fin de someterse a las evaluaciones correspondientes a efecto de comprobar su estado de invalidez. Asimismo, el demandante admite que se le cursó la notificación respectiva con lo requerido, por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02158-2009-PA/TC

SANTA

GUILLERMO VALDERRAMA ALVITRES

lo que se expidió la resolución que cuestionó. Por estas razones, corresponde desestimar la demanda.

- Este Tribunal debe señalar que la reactivación de la pensión, se encuentra condicionada al resultado de la reevaluación médica que confirme el estado de invalidez del demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**CALLE HAYEN**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

***Lo que certifico***

FRANCISCO MORALES SARAVIA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL